

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LANCE NELSON
CINTRÓN FRECHET

Apelante

v.

CASA DEL VETERANO
DE JUANA DÍAZ
representada por W.
DENIS VÉLEZ, como
administrador;
COMPAÑÍA DE SEGUROS
A, B, C; Y DEMANDADOS
DESCONOCIDOS

Apelada

KLAN202000337

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Juana Díaz

Civil Núm.:
JD2019CV00325

Sobre:
Cobo de dinero y
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.

El señor Lance Nelson Cintrón Frechet presentó el 29 de junio de 2020, este recurso de apelación, para impugnar la *Sentencia* dictada el 26 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Juana Díaz, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda, por incumplir con los términos establecidos en la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil. En lo particular, por razón de exceder el término reglamentario de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Número Identificador

SEN2020_____

Por cuanto, el presente asunto es de fácil constatación mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), y de adjudicación, conforme a la normativa reglamentaria y a la jurisprudencia interpretativa de la Regla 4.3, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada. Regla 68 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. II-B, R 68 (E). De esta manera, resolvemos con celeridad para impartirle dinamismo al proceso judicial a nivel apelativo durante la emergencia sanitaria del coronavirus.

Veamos con detalle el trámite procesal ante el foro primario que culminó con la desestimación de la demanda sin perjuicio. Como veremos, el relato integra la exposición del trámite procesal, según expuesto por el apelante, y la información sobre el tracto procesal que surge de SUMAC.

I

Conforme surge del expediente apelativo, el señor Lance Nelson Cintrón Frechet (Cintrón) presentó una demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios contra la Casa del Veterano de Juana Díaz,¹ representada por el señor W. Dennis Vélez, como administrador; la Compañía de Seguros A, B, C; y demandados desconocidos, con fecha del 11 de junio de 2019.² Al día siguiente, presentó una demanda enmendada para incluir la alegación número tres (3), referente a la aseguradora desconocida, así como a los otros demandados desconocidos, como posibles responsables de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados.³

El mismo 12 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia le cursó una notificación al abogado del apelante

¹ Del epígrafe de la demanda y del cuerpo de la demanda no surge el carácter corporativo de esta, por cuanto se omitió el “Inc.”, y la misma tampoco se describe en las alegaciones como una entidad corporativa.

² Véase, Demanda, Apéndice al recurso de apelación, págs. 33-34.

³ Véase, Demanda Enmendada, Apéndice al recurso de apelación, págs. 29-30.

indicándole que los formularios de emplazamientos no podían expedirse, por las siguientes razones:

1. El documento contenía errores en cuanto al nombre de la parte que debía ser emplazada;
2. El formulario utilizado para el emplazamiento no incluía la advertencia de que el caso había sido presentado por SUMAC y que la alegación responsiva de la parte demandada debía ser presentada electrónicamente; y
3. El formulario de emplazamiento no proveía el espacio para la firma de la Secretaria del tribunal.

Además, la notificación refirió al demandante a acceder a los formularios correctos en el portal de la Rama Judicial y le brindó la dirección de correo electrónico.⁴ Aunque ese mismo día, ya en la tarde, el abogado presentó los emplazamientos en el formulario correcto, omitió cumplimentarlos. Por esa razón, el 21 de junio de 2019, la Secretaría notificó que no se podían expedir ya que constaban en blanco.⁵

Luego consta en el expediente apelativo un emplazamiento dirigido a la Casa del Veterano de Juana Díaz, representada por W. Dennis Vélez, Barrio Amuela, Carr. 592, Km. 5.6, Juana Díaz, PR 00795, en el cual se incluyó la advertencia de SUMAC.⁶ Este aparece expedido por la Secretaría el 11 de julio de 2019.⁷

Para el 30 de julio de 2019, consta una *Moción informativa* mediante la cual el demandante, aquí apelante, presentó el antes mencionado emplazamiento debidamente diligenciado por persona

⁴ Los emplazamientos originales no constan en el expediente del recurso que nos ocupa. Sin embargo, los mismos pueden accederse a través de SUMAC.

⁵ Esta notificación consta como la entrada núm. 6 al expediente digital en SUMAC.

⁶ Véase, Emplazamiento, Apéndice al recurso de apelación, pág. 28; y corresponde a la entrada núm. 8 al expediente digital en SUMAC.

⁷ La expedición de dicho emplazamiento corresponde a la entrada núm. 11 al expediente digital en SUMAC.

particular.⁸ Conforme el recurso apelativo y SUMAC, el diligenciamiento fue realizado por el señor José Manuel González Vázquez, el 17 de julio de 2019, en la persona de Jackelyn Zayas, en la dirección indicada.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2019, el señor Cintrón, por conducto de su abogado, presentó una *Moción informativa* acompañada de un nuevo formulario de emplazamiento dirigido al señor Andrés Alvarado Turull, cuya dirección se indicó era Agente Residente de Casa del Veterano de Inc. Corporation, Calle Bonaire #65 Ponce, PR.⁹ Esta moción estuvo acompañada de una copia del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico para “Casa del Veterano de Inc Corporation”, donde consta la dirección designada para sus oficinas corporativas y el nombre y dirección del agente residente.¹⁰

Transcurrido un mes, del expediente apelativo surge que la Secretaría del tribunal notificó el 20 de septiembre de 2019, la orden siguiente:

No se autoriza emplazamiento para el señor Andrés Alvarado Turull. Él no es parte en el proceso. **El emplazamiento a la corporación fue diligenciada (sic).**^[11] Si entiende que tiene que volver a emplazar por conducto del agente residente solicite nuevo emplazamiento para la corporación, y proceda según Art. 12.01 de la Ley General de Corporaciones. Informe en 10 días.

(Énfasis y subrayado nuestro).¹²

⁸ Ello corresponde a la entrada núm. 12 al expediente digital en SUMAC.

⁹ Dicho emplazamiento carecía de las advertencias de SUMAC; es decir, la parte demandante utilizó el formato incorrecto.

¹⁰ Véase, Emplazamiento, Apéndice al recurso de apelación, págs. 23-26. Este trámite corresponde a la entrada núm. 13 al expediente digital en SUMAC.

¹¹ Entendemos que el tribunal se refería al emplazamiento expedido el 11 de julio de 2019, en el formato correcto con la entrada núm. 11 al expediente digital y que fuera diligenciado y presentado ante el tribunal a la entrada núm. 12 al expediente digital en SUMAC.

¹² Véase, Notificación, Apéndice al recurso de apelación, pág. 22. Entrada núm. 14 al expediente digital en SUMAC.

En otras palabras, el tribunal, el 20 de septiembre de 2019, le ordenó a la parte demandante, de ser necesario, que volviera a emplazar por conducto del agente residente y que solicitara un nuevo emplazamiento para la corporación, y procediera, según el Art. 12.01 de la Ley General de Corporaciones y, además, que informara al tribunal en diez (10) días.¹³

En respuesta, el demandante presentó el 27 de septiembre de 2019, un nuevo emplazamiento, el cual no estaba cumplimentado, es decir, estaba en blanco. Tras el requerimiento de la Secretaría, lo volvió a presentar el 30 de septiembre debidamente cumplimentado y dirigido a La Casa del Veterano, Inc., Barrio Amuelas, Carr. 592, K. 5.6, Juana Díaz, PR 00795-2409.¹⁴ Dicho emplazamiento fue autorizado, pero el tribunal acortó el término para su diligenciamiento a treinta (30) días. La Secretaría expidió este emplazamiento el 25 de octubre de 2019.¹⁵

Ahora bien, consta de SUMAC que el mismo día, 25 de octubre de 2019, la funcionaria de la Secretaría, Waleska E. Rivera Torres, que expidió el anterior emplazamiento, también expidió otro emplazamiento para Casa del Veterano representada por Dennis Vélez como Administrador.¹⁶

Asimismo, consta en SUMAC que, el 3 de diciembre de 2019, se presentó en la Secretaría del tribunal un emplazamiento diligenciado el 8 de noviembre de 2019, por un Alguacil del tribunal. El mismo iba dirigido a La Casa del Veterano, Inc., Barrio

¹³ El tracto procesal que se expone en el expediente apelativo no contiene incidencias para finales del mes de septiembre; tampoco para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. Por ello, acudimos a SUMAC para mantener el sentido cronológico de los eventos procesales.

¹⁴ Entrada núm. 16 al expediente digital en SUMAC. El formulario no corresponde al autorizado para SUMAC.

¹⁵ Entradas núms. 17 y 18 al expediente digital en SUMAC.

¹⁶ Esto corresponde a la entrada núm. 19 al expediente digital en SUMAC; pero **no** tenemos acceso al documento en SUMAC. Por esa razón, desconocemos la dirección a que fue dirigido y si se utilizó el formulario correcto.

Amuelas, Carr. 592, K. 5.6, Juana Díaz, PR 00795-2409. El diligenciamiento fue negativo.¹⁷

Por último, el señor Cintrón relata que presentó el 2 de enero de 2020, una *Moción informativa y petición para emplazar por edicto*, la cual acompañó con el diligenciamiento negativo del Alguacil de un emplazamiento expedido el 25 de octubre de 2019. Además, unió a la moción un formato del Edicto a ser publicado; aunque no acompañó el formato de orden judicial para autorizar el emplazamiento por edicto, lo cual no es requerido por las reglas procesales. El contenido de la moción es revelador, pues el primer párrafo no identifica cuál emplazamiento resultó negativo: no indica a quién iba dirigido, tampoco identifica la dirección. El mismo está redactado de manera ininteligible, y no se comprende ni entiende. Luego, indicó en dicha moción que el diligenciamiento realizado por el Alguacil había resultado negativo por el edificio estar abandonado. Asimismo, informó que, como resultado de su gestión respecto a La Casa del Veterano Inc., ante el Departamento de Estado, que había obtenido, vía internet, el nombre y la dirección de la oficina del agente residente, lugar que el Alguacil visitó el 8 de noviembre de 2019, y encontró el edificio abandonado.¹⁸

También, el expediente apelativo refleja, en respuesta, que el tribunal emitió y notificó una orden el 24 de febrero de 2020, a los efectos siguientes:

¹⁷ Entrada núm. 20 al expediente digital en SUMAC. Véase, Emplazamiento, Apéndice al recurso de apelación, págs. 20-21. De los diversos ponches podemos advertir que el emplazamiento se presentó de manera digital ante la Secretaría el 30 de septiembre de 2019, a las 12:19:27 pm, que consta de 2 páginas; que el 5 de noviembre de 2019, se envió a Citaciones y Arrestos del Centro Judicial de Ponce; y que el 3 de diciembre de 2019, se tramitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Juana Díaz. De su examen, la entrada núm. 20 corresponde al emplazamiento diligenciado del emplazamiento expedido el 25 de octubre de 2019, a que se refiere la entrada núm. 16 al expediente digital en SUMAC.

¹⁸ Este trámite no se acompañó de declaración jurada alguna por cuanto el Alguacil, como funcionario del tribunal, así lo certifica. Como abundaremos más adelante, intimamos que se refería a uno de dos emplazamientos expedidos el 25 de octubre de 2019.

Se ordena acompañar proyecto de orden para emplazar por edicto, así como la declaración jurada correspondiente.

(Énfasis nuestro).

El 26 de mayo de 2020, el señor Cintrón, por conducto de su representante legal, presentó una *Moción informativa y solicitud de remedio* mediante la cual consignó como a continuación se indica:

1. Que el **17 de julio de 2019**, el señor José Manuel González Vázquez, se había personado a La Casa del Veterano en el municipio de Juana Díaz, Carr. 595¹⁹ Km. 5.6, donde había hecho entrega del emplazamiento a una secretaria, señora Denise Vélez.²⁰ Se refirió al emplazamiento ya sometido.
2. Que el **8 de noviembre de 2019**, el alguacil Juan C. Rosado Colón, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, había realizado una visita a la dirección del agente residente, señor Andrés Alvarado Turull, según constaba en los registros del Departamento de Estado, a saber: Calle Bonaire #65 de Ponce, y había indicado que el edificio estaba abandonado.
3. Que acompañaba la declaración jurada del 22 de mayo de 2020 del señor José M. González Vázquez, emplazador privado, según solicitado por el tribunal, donde se hacía constar bajo juramento, que había visitado el edificio ubicado en la Calle Bonaire Sector Playa, #65 de Ponce, Puerto Rico, y había encontrado que estaba abandonado.

En resumen, el señor Cintrón solicitó que se autorizara el emplazamiento por edictos de La Casa del Veterano Inc. El tribunal declaró no ha lugar dicho petitorio. Mas, en esa misma fecha, emitió una sentencia y desestimó la demanda enmendada, por incumplimiento con el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento y respecto a las diversas órdenes emitidas por el tribunal a esos efectos. La sentencia fue notificada el 28 de mayo de 2020.

El señor Cintrón, insatisfecho con el curso decisorio del foro primario, presentó una *Moción de reconsideración* el 9 de junio de 2020.²¹ Planteó que presentó la solicitud de remedio en cuanto al

¹⁹ El número correcto de la carretera es 592, según los emplazamientos que obran en el apéndice al recurso de apelación.

²⁰ El único nombre de persona natural que aparece en el emplazamiento diligenciado es Jackelyn Zayas.

²¹ Véase, *Moción de reconsideración*, Apéndice al recurso de apelación, págs. 8-10.

emplazamiento por edicto, por cuanto el tribunal le había solicitado acreditar una declaración jurada, sin fijarle un término para ello. Aseveró que acompañó la orden para la publicación del edicto, así como el edicto propiamente. También, argumentó que la pandemia del coronavirus había afectado la presentación de escritos ante los tribunales. Se refirió a la *Resolución* del Tribunal Supremo que extendió los términos que vencían entre el 18 de marzo al 7 de junio, hasta el 8 de junio de 2020.²² Además, invocó la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, la cual, a su juicio, el tribunal no le había dado cumplimiento por hacer caso omiso del requerimiento de advertencias a la parte, previo a la desestimación del pleito. A su vez, citó jurisprudencia interpretativa sobre la norma reglamentaria que aboga por un enfoque liberal en su aplicación y valora que todo litigante tenga su día en corte. Por ello, solicitó la reconsideración de la sentencia desestimatoria y la continuación de los procedimientos judiciales.

El tribunal emitió una resolución el 9 de junio de 2020, notificada al día siguiente, mediante la cual declaró no ha lugar a la reconsideración, y fundamentó el dictamen que desestimó la demanda enmendada. Sobre este particular, el tribunal articuló lo siguiente:

No ha lugar a la solicitud de reconsideración. La parte demandante incumplió con los términos para emplazar establecidos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. **La parte demandante no emplazó conforme a derecho desde que el caso fue radicado el 12 de junio de 2019, hasta antes de que se extendieran los términos por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, por la pandemia Covid-19. Habiendo transcurrido, durante el término previamente mencionado, más de 120 días sin emplazar**

²² Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2020, la cual sería extendida hasta el **8 de junio de 2020**. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-10, sobre Extensión de Términos Judiciales, 2 de mayo de 2020. Luego, el Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al **15 de julio de 2020**. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

a las partes demandadas. El Tribunal se reafirma en la desestimación de la demanda sin perjuicio.

(Énfasis nuestro).

El señor Cintrón reiteró su petitorio mediante una *Segunda moción de reconsideración*, presentada el 10 de junio de 2020.²³ En la misma reiteró sus planteamientos, y añadió que el tracto del caso era demostrativo de su interés en proseguir con el litigio; que el hecho de que el edificio donde ubicaba el agente residente de la corporación estuviera abandonado no le era imputable a la parte demandante; que el propio tribunal, el 24 de febrero de 2020, le había requerido presentar una declaración jurada y un proyecto para emplazar por edictos; que la pandemia del coronavirus surgió después de dicha fecha y no debía inculparse al demandante por los inconvenientes; que el foro primario no consideró los requisitos de la Regla 39.2 antes de desestimar el caso; que el demandante ni su representante legal fueron apercibidos de la posibilidad de la desestimación antes de que la misma se materializara; y que ello era violatorio del debido proceso de ley. En su consecuencia, solicitó que la desestimación se dejara sin efecto y que se continuara con los trámites judiciales.

Al día siguiente, el tribunal emitió otra *Resolución* que declaró no ha lugar a la segunda solicitud de reconsideración.²⁴

II

Inconforme, el señor Cintrón presentó este recurso de apelación el 29 de junio de 2020.

El único señalamiento de error planteado se articuló de la manera siguiente:

Cometió el T.P.I. el error de no cumplir con la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento civil (sic) al no dar aviso a la parte demandante así como tampoco a su representante legal de su intención de desestimar por incumplimiento con la Regla

²³ Véase, *Segunda moción de reconsideración*, Apéndice al recurso de apelación, págs. 3-5.

²⁴ Véase, Notificación, Apéndice al recurso de apelación, pág. 2.

4.3 de Procedimiento civil (sic) así como las órdenes del tribunal y que el Covid-19 no afectó los procesos del caso de epígrafe.

Vale destacar en el relato de los hechos procesales del recurso apelativo, que el apelante afirmó dos cuestiones medulares en relación con el emplazamiento dirigido al señor Andrés Alvarado Turull, como agente residente de la corporación. Como sabemos, de la exposición de los hechos procesales contenidos en el recurso, el tribunal había notificado el 20 de septiembre de 2019, que no autorizaba ese emplazamiento por dicha persona no ser parte en el pleito, pues el mismo aparecía dirigido únicamente a este. En su alegato, el apelante sostiene que el demandante incluyó su nombre en el emplazamiento por error, y que el tribunal informó que el emplazamiento a la corporación había sido diligenciado. Además, que a la invitación del tribunal de que se dirigiera un nuevo emplazamiento para volver a emplazar a la corporación, a través del agente residente, lo hizo, y recibió el nuevo emplazamiento el 25 de octubre de 2019,²⁵ casi un mes después de haberlo presentado.

Así pues, explicitó que dicho emplazamiento fue diligenciado por un Alguacil del tribunal, que arrojó ser negativo, pues al 8 de noviembre de 2019, se acreditó que el edificio localizado en la Calle Bonaire # 65, Sector Playa, de Ponce, Puerto Rico, se encontraba abandonado.

Asimismo, sostuvo que el 2 de enero de 2020, solicitó el emplazamiento por edictos, el cual acompañó de los formatos de órdenes necesarios y dio cumplimiento a los requerimientos posteriores del tribunal para acreditar mediante declaración jurada el diligenciamiento negativo, gestión que se culminó para el 26 de

²⁵ Véase, Emplazamiento, Apéndice al recurso de apelación, págs. 20-21. Su examen revela que dicho emplazamiento no va dirigido a la corporación, a través de agente residente alguno, y la dirección que consta es una física, y no la del agente residente de la corporación, según los registros del Departamento de Estado. Tampoco está presentado en el nuevo formulario de SUMAC.

mayo de 2020,²⁶ mientras estaban paralizados los términos judiciales por motivo de la pandemia del coronavirus.

En fin, en su alegato, el apelante le imparte gran énfasis al incumplimiento del tribunal con la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Nada elabora sobre el cumplimiento con la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, sobre el término de 120 días, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, para diligenciar el emplazamiento, ni sobre el mandato de desestimar la demanda sin perjuicio ante su incumplimiento. Ello, por cuanto el apelante parte de la premisa de que el 20 de septiembre de 2019, el tribunal había expresado que el emplazamiento a la corporación había sido diligenciado.²⁷

III

A. El emplazamiento en general

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada, y así, esta queda obligada por la determinación judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El emplazamiento tiene el propósito de notificarle al demandado que se ha incoado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. *Torres Zayas v. Montano Gómez*

²⁶ Este alude a que la misma requería ser juramentada ante un Notario Público, por lo que intimamos que se refería a una gestión onerosa ante el confinamiento y el cierre de oficinas legales y notariales.

²⁷ Se refería al emplazamiento expedido el 11 de julio de 2019, y que fuera diligenciado el 17 de julio de 2019, por persona particular, a saber, el señor José Manuel González Vázquez, quien se había personado a La Casa del Veterano en el municipio de Juana Díaz, Carr. 595 (sic) Km. 5.6, donde había hecho entrega del emplazamiento a Denise Vélez. En el epígrafe, aparece este último nombre como Dennis Vélez.

et als., supra, pág. 468; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Por lo tanto, el emplazamiento constituye el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por tal razón, requiere un cumplimiento estricto a las normas procesales y a su jurisprudencia interpretativa.

El emplazamiento constituye la única vía procesal para conferirle jurisdicción al tribunal sobre el demandado. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 222. Por ello, todo demandado tiene derecho a ser emplazado conforme a derecho y en estricto apego a las normas procesales que lo regulan. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). De ahí que “[s]u adulteración es flagrante violación del trato justo”. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983).

Ahora bien, el confeccionar un emplazamiento y lograr su diligenciamiento eficaz supone rebasar más que meros tecnicismos procesales; hay que conocer la ley y ejercer la práctica forense con estricto conocimiento de su alcance y consecuencias. Así, la razón de la rigurosidad es que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 221. Se entiende que el emplazamiento y los requisitos para su diligenciamiento están teñidos de las salvaguardas del debido proceso de ley.

La consecuencia jurídica de un emplazamiento ineficaz es que produce la nulidad de cualquier dictamen judicial, porque se entiende que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la parte demandada. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, págs.

468-469, citando a *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993). En otras palabras, una sentencia que se ha dictado contra un demandado que no ha sido emplazado conforme a derecho es inválida, nula y no puede ejecutarse. *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 714 (2007).

B. Término para diligenciar el emplazamiento

El inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c). (Énfasis nuestro).

Al interpretar dicha disposición, el Tribunal Supremo ha expresado que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable; por tanto, si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimarán su causa de acción. Es decir, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, no provee discreción al tribunal para extender el término para diligenciar el emplazamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649.

Por otro lado, hay que señalar que, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar mediante edictos. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se

encuentre en Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.²⁸

Una vez el tribunal autoriza el emplazamiento mediante edictos, procede que se cumpla con los aspectos relativos al debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Estos están contenidos en las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, que proveen las normas para la publicación del edicto, la notificación a la parte demandada así emplazada y la prueba que debe ser presentada ante el foro sentenciador para demostrar su diligenciamiento. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 y 4.7.

C. Cómo emplazar a una corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Como sabemos, la Ley de Corporaciones de Puerto Rico de 2009, es una ley especial que tiene preminencia sobre las normas procesales contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Esta establece, de manera particular, la forma y manera de emplazar a una corporación sita en Puerto Rico. El Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164-2009, establece el modo de adquirir jurisdicción sobre un ente corporativo, en lo pertinente, establece:

§ 3781. Emplazamiento a corporaciones

(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado **entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito** (si el agente es un individuo) en el Estado Libre Asociado, **o en la oficina**

²⁸ La moción presentada debe contener hechos específicos y detalles demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 865.

designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. [...] El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, **o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto** por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y **el emplazador, informará claramente, la forma del diligenciamiento en la notificación de** la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

(b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32.

14 LPRA sec. 3781.²⁹ (Énfasis nuestro).

El contenido del Artículo 12.01 de la actual Ley de Corporaciones de 2009, y que aquí interpretamos, por ser la norma jurídica que aplica al recurso que resolvemos, es idéntica al artículo correspondiente de la Ley Núm. 144-1995. Por ello, la jurisprudencia interpretativa y los comentarios de los tratadistas nos guían en el curso decisorio del presente recurso.

El Profesor Carlos Díaz Olivo puntualiza en su libro sobre corporaciones que la Ley de Corporaciones de 1995 “[r]espondía a nuestros cambiantes intereses y aspiraciones, para acercarla cada día más a la mejor voluntad del País.” Díaz Olivo, Carlos E., *Corporaciones*, XXI (Publicaciones Puertorriqueñas 1999). Es decir, la intención legislativa era flexibilizar la forma y manera de adquirir jurisdicción sobre un ente corporativo sito en Puerto Rico. Para ello, la Ley Núm. 144-1995 se distanció de las reglas procesales de Procedimiento Civil relativas al emplazamiento de las personas jurídicas, como son las entidades corporativas. Nótese que se introdujo una manera singular y específica de diligenciar un

²⁹ Esta disposición legal relativa al emplazamiento y su diligenciamiento es igual en la Ley de Corporaciones de 1995 (Ley Núm. 144-1995) y en la actual Ley de Corporaciones de 2009. Por lo tanto, la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 144-1995, es aplicable a los casos que surjan en cuanto a la última.

emplazamiento entregando personalmente una copia de este a cualquier oficial o director de la corporación en Puerto Rico, o al agente inscrito de la corporación en Puerto Rico, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente es un individuo) en Puerto Rico, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en lugar sito en Puerto Rico. Cuando se deja el emplazamiento en la sede o lugar de negocios de la corporación, el articulado requiere que se deje con una persona mayor de edad.³⁰ Ciertamente la Ley Núm. 144-1995 se distanció de las Reglas de Procedimiento Civil, entonces vigentes, para darle apertura, certeza y flexibilidad al trámite. No obstante, las reglas procesales civiles se mantuvieron como fuente supletoria, cuando fuere necesario. Es decir, la entonces Ley Núm. 144-1995 formó parte de una nueva “tendencia de facilitar el emplazamiento de corporaciones”. *Quiñones Román v. Cia. ABC*, 152 DPR 367, 376 (2000).

Ahora bien, tal enfoque de flexibilidad no significa que el emplazamiento pueda dirigirse a cualquier persona, pues hay ciertos rigores que cumplir conforme a la ley. Sobre el particular, el Profesor Díaz Olivo en su obra antes citada, aclara como a continuación:

En estos casos, el emplazamiento debe ir dirigido a nombre del oficial, director o agente específico en su condición de funcionario o agente de la corporación. En otras palabras, **no procede dejar un emplazamiento genérico a nombre de la corporación en la residencia de una de estas personas o con cualquier persona en la oficina de la corporación, si no se dirige a un oficial, director o agente en particular.**

Díaz Olivo, Carlos E., *op. cit.*, pág. 296. (Énfasis nuestro).

³⁰ En *Quiñones Román v. Cia. ABC*, supra, resolvió que se puede emplazar a una corporación a través de un gerente administrativo, o el que controle, dirija o supervise un negocio corporativo.

La vigente Ley de Corporaciones de 2009 mantuvo, sin cambio alguno, las disposiciones relativas al emplazamiento y su diligenciamiento.

IV

En el recurso que nos ocupa debemos determinar si el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Juana Díaz, actuó conforme a derecho al desestimar la demanda enmendada sin perjuicio por la parte demandante, aquí apelante, no diligenciar el emplazamiento a la corporación La Casa del Veterano Inc., dentro del término de ciento veinte (120) días, contado a partir de la fecha en que se presentó la demanda.

Antes de resolver la controversia planteada, debemos aclarar el tracto procesal, por cuanto el apelante omite varios incidentes importantes y relevantes para adjudicar el recurso que nos ocupa.

Como sabemos, este litigio se instó el 11 de junio de 2019,³¹ es decir, nueve (9) meses antes de que el Gobierno de Puerto Rico decretase el confinamiento ante la emergencia sanitaria del coronavirus efectivo el 15 de marzo de 2020. Desde sus inicios, el caso presentó problemas en el trámite para que la Secretaría expidiera los emplazamientos ya que los mismos no cumplían con las normas de SUMAC, que requiere la advertencia de toda presentación de escritos por la vía electrónica, al utilizar los formularios incorrectos;³² porque se presentaban en blanco; o porque la parte demandante desconocía el carácter corporativo de la parte demandada y desconocía la dirección correcta del agente residente. Dicho desconocimiento solo es imputable a la parte demandante, aquí apelante, ya que le corresponde hacer las

³¹ Desde la fecha de presentación de la demanda, el término de 120 días expiraba el **viernes 8 de noviembre de 2019**.

³² El formulario correcto es: OAT 1721 Emplazamiento (SUMAC), Revisado Mayo 2018.

diligencias razonables para conocer si la parte demandada es una persona natural o entidad jurídica corporativa o de otra naturaleza.

Del tracto procesal se desprende que, para el mes de agosto de 2019, la parte demandante, aquí apelante, sabía el nombre correcto de la corporación, la identidad de su agente residente, y la dirección precisa dónde diligenciar el emplazamiento. Ello quedó acreditado en los diversos escritos presentados ante el tribunal primario encaminados a solicitar el emplazamiento y que relatamos con anterioridad. Ahora bien, abonó a la dilación a que el abogado no supo confeccionar, con agilidad, el emplazamiento para dirigirlo a la entidad corporativa, a través de su agente residente, en la dirección indicada en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, o dirigirlo a un oficial o director de la corporación. También, incidió en el retraso el ajustarse a trabajar de manera digitalizada en la presentación de los escritos ante el tribunal, como requiere SUMAC. Todo ello le restó agilidad al trámite para que el tribunal expidiera el emplazamiento en cuestión.

Sin embargo, ello no significa, tras los anteriores tropiezos, que la parte demandante no haya diligenciado el emplazamiento a la corporación de la manera adecuada, válida y oportuna.

Veamos.

Como indicáramos con anterioridad, la parte demandante presentó un emplazamiento dirigido a la Casa del Veterano de Juana Díaz, representada por W. Dennis Vélez, Barrio Amuela, Carr. 592, Km. 5.6, Juana Díaz, PR 00795, el cual incluyó la advertencia de SUMAC para presentar la contestación a la demanda de manera electrónica o digital.³³ La Secretaría, al cumplir con el formulario correcto, expidió dicho emplazamiento el 11 de julio de 2019.³⁴ Así

³³ Véase, Emplazamiento, Apéndice al recurso de apelación, pág. 28; y corresponde a la entrada núm. 8 al expediente digital en SUMAC.

³⁴ La expedición de dicho emplazamiento corresponde a la entrada núm. 11 al expediente digital en SUMAC.

las cosas, el 30 de julio de 2019, consta la *Moción informativa*, mediante la cual el demandante, aquí apelante, presentó el antes mencionado emplazamiento debidamente diligenciado por una persona particular.³⁵ El señor José Manuel González Vázquez, el 17 de julio de 2019, diligenció el emplazamiento entregándolo en la persona de Jackelyn Zayas, quien se encontraba en la dirección indicada que corresponde al negocio en cuestión, según consta del propio recurso apelativo y de SUMAC.

De un examen sosegado del emplazamiento y su diligenciamiento podemos hacer las determinaciones siguientes: (1) el emplazamiento está dirigido a la Casa del Veterano de Juana Díaz; (2) identifica a W. Dennis Vélez, como representante de la parte a emplazar; (3) se refiere a la dirección de Barrio Amuela, Carr. 592, Km. 5.6, Juana Díaz, PR 00795, que corresponde al lugar donde ubica el negocio, sede o las instalaciones en cuestión; (4) identifica a Jackelyn Zayas, como la persona que recibió el emplazamiento.

Es decir, no existe duda sobre la identidad de la parte a emplazar, ya sea La Casa del Veterano, Inc., la Casa del Veterano de Juana Díaz, o meramente la Casa del Veterano. Estos nombres no crean confusión sobre la entidad de la parte a la cual se pretende emplazar. La identidad no tiene que corresponder, en su nombre, exactamente tal cual aparece en el registro de corporaciones. En el presente caso no existe duda, confusión, ambigüedad, oscuridad, ni vaguedad en el nombre de dicha parte. Se procuró emplazar y se emplazó a la entidad corporativa conocida de esas diversas maneras, que indefectiblemente apuntan a La Casa del Veterano, Inc.

Además, el diligenciamiento se efectuó en un lugar específico, a saber: Barrio Amuela, Carr. 592, Km. 5.6, Juana Díaz, PR 00795.

³⁵ Ello corresponde a la entrada núm. 12 al expediente digital en SUMAC.

Tal dirección física corresponde a la localización de la entidad corporativa. En dicho lugar inconfundible ubica la sede o centro de operaciones del negocio que se procuró emplazar. Esa es la dirección física de la corporación, y así se desprende de los registros del Departamento de Estado.

También, el emplazamiento iba dirigido a la entidad corporativa, por conducto de W. Dennis Vélez,³⁶ como representante de la corporación, ya fuera en su capacidad administrativa o de otra índole. Sabemos que las entidades corporativas pueden emplazarse a través de sus funcionarios administrativos, gerentes, supervisores operacionales, o como bien señala la jurisprudencia, a través de aquellos que ejerzan cierto grado de control, manejo o supervisión de un negocio corporativo. *Quiñones Román v. Cia. ABC*, supra.

Por último, podemos determinar, al examinar el diligenciamiento, sin temor a equivocarnos, que el emplazamiento se dejó con Jackelyn Zayas, una persona mayor de edad. Es inmaterial si dicha persona es la secretaria, asistente o ayudante de W. Denis Vélez, que se encontraba presente en las instalaciones al momento del diligenciamiento. Es suficiente que el emplazamiento fuera entregado a una persona mayor de edad, en la sede u oficina principal de negocios de la corporación y que dicho emplazamiento estuviera dirigido correctamente, como lo fue, a la corporación Casa del Veterano de Juana Díaz, representada por W. Dennis Vélez, Barrio Amuela, Carr. 592, Km. 5.6, Juana Díaz, PR 00795. Ese lugar es la sede del negocio corporativo que se pretende emplazar y, en ausencia de un oficial, director corporativo o gerente administrativo, el emplazador dejó el emplazamiento con la persona mayor de edad, cuyo nombre consta al dorso. Tal trámite fue acreditado bajo juramento por el emplazador y presentado ante el tribunal. Como

³⁶ En la alternativa, Denise Vélez, nombre femenino.

indicamos previamente, la presentación ante el tribunal consta a la entrada núm. 12 al expediente digital en SUMAC. A este trámite, el tribunal el 20 de septiembre de 2019, aseveró en una orden judicial: “El emplazamiento a la corporación fue diligenciada [sic].”

Por todo lo anterior, razonamos que la flexibilidad y apertura en el proceso de diligenciar un emplazamiento a una entidad corporativa quedó demostrada en el caso que revisamos, y es cónsono con lo que establece el Artículo 12.01 de la actual Ley de Corporaciones de 2009. En su consecuencia, resolvemos que el tribunal adquirió jurisdicción sobre la entidad La Casa del Veterano, Inc. Siendo así, el foro primario erró al insistir en que la parte demandante continuara trámites adicionales para emplazar al ente corporativo. Más aún, el propio tribunal propició que la parte litigante se excediera del plazo de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, para entonces, dictar la sentencia desestimatoria que revisamos.

V

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* dictada el 26 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Juana Díaz, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda, por incumplir con los términos establecidos en la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil. Resolvemos que el foro primario adquirió jurisdicción sobre la entidad corporativa La Casa del Veterano, Inc. y ordenamos la continuación de los procedimientos judiciales, en armonía con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones